



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona  
Sala Unipersonal

**ÁREA FAMILIA**

Pamplona, 19 de diciembre de 2023

<b>Radicado:</b>	54 518 31 84 002 2019 00124 02
<b>Asunto:</b>	APELACIÓN DE AUTO
<b>Demandante:</b>	NUBIA PILAR SARMIENTO TORRES y otros
<b>Causante:</b>	JORGE ELIÉCER SARMIENTO COTE

**ASUNTO**

Se pronuncia este Despacho acerca del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de MARTHA EDUVIGES GUTIÉRREZ SUÁREZ contra el auto proferido en audiencia realizada el 1 de junio de 2023, en la que el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona resolvió el trámite de objeción a inventarios y avalúos adicionales.

**ANTECEDENTES RELEVANTES**

1.- En el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona se tramitó proceso de sucesión intestada del causante JORGE ELIÉCER SARMIENTO COTE, conjuntamente con liquidación de sociedad patrimonial de éste con MARTHA EDUVIGES GUTIÉRREZ SUÁREZ, en el que fueron reconocidas como herederas NUBIA PILAR SARMIENTO TORRES y ZAYDA MILENA SARMIENTO TORRES.

2.- El 4 de diciembre de 2020 el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona dictó sentencia dentro del proceso de sucesión intestada, aprobando en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de bienes presentado por los apoderados judiciales de todos los interesados<sup>1</sup>, decisión que quedó ejecutoriada el 11 de diciembre de 2020<sup>2</sup>.

3.- Dentro del trámite referido, el 22 de noviembre de 2022 el apoderado judicial de MARTHA EDUVIGES GUTIÉRREZ SUÁREZ (compañera permanente), presentó

<sup>1</sup> Visible archivo 31 formato pdf expediente electrónico de primera instancia "031.sentencia".

<sup>2</sup> Visible archivo 33 formato pdf expediente electrónico de primera instancia "033.Cosntanciaejecutoria".

inventarios y avalúos adicionales, con los cuales pretende introducir un pasivo por valor de VEINTITRÉS MILLONES DE PESOS (\$23.000.000,00), por concepto de saldo de capital, más los intereses moratorios generados desde el día que se hizo exigible la obligación, 18 de julio de 2019, representado en letra de cambio No LC-213225839, respaldada con título hipotecario consignado en la escritura pública No 872 del 30 de octubre de 2006 de la Notaría Primera del Círculo de Pamplona, debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No 272-236 de la Oficina de Instrumento Públicos de Pamplona<sup>3</sup>.

4.- Corrido el traslado de los inventarios y avalúos adicionales<sup>4</sup>, el apoderado judicial de NUBIA PILAR SARMIENTO TORRES y ZAYDA MILENA SARMIENTO TORRES objetó la adición, indicando que se pretende incluir una deuda que se está ejecutando mediante proceso ejecutivo mixto tramitado ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Pamplona bajo el radicado No 54 518 40 03 002 2019 00342 00 contra MARTHA EDUVIGES GUTIÉRREZ SUÁREZ, donde ha ejercido a través de su apoderado judicial la defensa de sus intereses, proponiendo excepciones de mérito, que no han sido resueltas, debiéndose resaltar que el acreedor de la deuda no se hizo parte en el proceso de sucesión, sino que optó por la iniciación del cobro ejecutivo.

Aunado a lo anterior, aduce el apoderado judicial que sus poderdantes vendieron sus derechos y acciones hereditarios dentro del proceso sucesoral del causante JORGE ELIÉCER SARMIENTO COTE a la señora MARTHA EDUVIGES GUTIÉRREZ SUÁREZ mediante escritura pública No 276 corrida el 17 de marzo de 2020, asumiendo todas las obligaciones dentro de las cuales está el pago de la obligación que hoy se cobra ejecutivamente, de cuya existencia ésta tenía previo conocimiento.

Por todo lo anterior, se oponen a que se incluya como pasivo la deuda contraída por el causante JORGE ELIÉCER SARMIENTO COTE y la señora MARTHA EDUVIGES GUTIÉRREZ SUÁREZ el 1 de junio de 2019, al estarse ejecutando por el acreedor ante el Juzgado Segundo Civil Municipalidad de Oralidad de Pamplona.

5.- Mediando la constatación que *“aún en esta instancia procesal es viable el uso de dicha figura de inventarios y avalúos adicionales cuando se hubieran dejado de inventariar bienes o deudas”*, y que el cuestionamiento a la obligación *“no se centra en ataque alguno al documento presentado como título ejecutivo por falta algún*

<sup>3</sup> Visible archivo 77 formato pdf expediente electrónico de primera instancia *“077.SolicitudAdiciónPasivo”*.

<sup>4</sup> Visible archivo 79 formato pdf expediente electrónico de primera instancia *“079AutoCorreTrasladoInvAdicionales”*.

*requisito formal o que la deuda es condicional y no se presentó prueba de la ocurrencia de la condición que el causante no la contrajo o porque el título que se esgrime es nulo simulado o falso o que está prescrito o alguna otra vicisitud de carácter sustancial, como tampoco que hubo pago o transacción por parte del señor JORGE ELIÉCER SARMIENTO COTE”, expresó el A quo que:*

la partida del pasivo tiene pendiente controversias que no han sido resueltas y no pueden serlo dentro de este trámite, como la prescripción, cosa juzgada, lleno indebido de espacios en blanco, se halla sujeta en un litigio y, por ende, se reitera, el Juez de Familia carece de competencia para resolverlas, esta no es la esencia del proceso liquidatorio que nos ocupa, y el juez competente para resolverla es el Juez Civil Municipal donde de hecho cursa el proceso ejecutivo y se ha planteado, por lo que debe ser excluida de este trámite quedando a salvo el derecho del acreedor de hacerlo valer en otro proceso, el del cobro que ya se adelanta y a su vez de los demandados, entre ellos los herederos, de formular la defensa que a bien tengan y aportar las pruebas, para lo cual ni uno ni otros esta acción les da espacio y como en efecto lo están haciendo, cualquier decisión que se tome en este proceso alteraría el curso de lo que pueda decidir el juez natural, máxime cuando no se tiene certeza del monto real de la obligación, que es incierta, y por lo tanto, no es viable incluir unos valores que no están definidos son una expectativa, lo que podría generar un detrimento a cargo de la masa sucesoral en caso de prosperar alguna o algunas de las excepciones allí formuladas.

Habida consideración de lo anterior, expresó el *A quo* que la petición es prematura e indicó que está condicionada a que el juez competente defina la persistencia y/o alcance del derecho reclamado en el trámite ejecutivo de marras:

Por lo tanto, considera el Juzgado que aunque el acreedor tiene la opción en el proceso ejecutivo tratándose de una obligación solidaria de decidir contra quién dirigirla, cobrar solo a uno de los deudores, no habiéndose desconocido la existencia de la deuda en cabeza del causante, toda vez que no fue éste el fundamento de la objeción una vez decidido de fondo el asunto en el proceso ejecutivo. Si no prosperan las excepciones propuestas por la señora MARTHA EDUVIGES GUTIÉRREZ SUÁREZ y es obligada a cancelar en su totalidad de conformidad con lo previsto en el artículo 1579 y 1580 del código civil, está facultado para repetir contra los herederos de JORGE ELIÉCER SARMIENTO COTE o acudir nuevamente a los inventarios y avalúos adicionales, si a bien lo tiene, para reclamar la cuota parte ya establecida por cuanto esta decisión no hace tránsito a cosa juzgada tal como se deduce el contenido del artículo 501 al proveer la posibilidad de que excluida la deuda se pueda reclamar en proceso separado.

Con base en lo anterior, resolvió la primera instancia:

PRIMERO: Declarar probada la objeción a los inventarios y avalúos adicionales de bienes de la herencia del causante JORGE ELIÉCER SARMIENTO COTE y liquidación de la sociedad patrimonial habida con la señora MARTHA EDUVIGES GUTIÉRREZ SUÁREZ, planteada por el apoderado judicial de la señora NUBIA PILAR y ZAIDA MILENA SARMIENTO TORRES.

SEGUNDO: Excluir de los inventarios y avalúos adicionales de bienes de la herencia del causante JORGE ELIÉCER SARMIENTO COTE y liquidación de la sociedad patrimonial habida con la señora MARTHA EDUVIGES GUTIERREZ SUÁREZ, la partida única allí relacionada, Letra de Cambio número LC-213225839 suscrita por el señor JORGE ELIÉCER SARMIENTO COTE a favor de HENRY ACERO OJEDA por valor de veintitrés millones de pesos (\$23.000.000,00) más los intereses moratorios generados desde el dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019) a la fecha, por las consideraciones hechas en la parte motiva. Siendo como se dijo, única partida, no existen inventarios por aprobar.

TERCERO: Condenar en costas a la señora MARTHA EDUVIGES GUTIÉRREZ SUÁREZ. Señálese las agencias en derecho en la suma de quinientos mil pesos (\$500.000,00), inclúyase en la liquidación<sup>5</sup>.

### **ARGUMENTOS DEL APELANTE<sup>6</sup>**

El apelante consideró que la argumentación del *A quo* para negar la inclusión del pasivo como inventario y avalúo adicional solicitado no se ajusta a lo reglado en el artículo 502 del C.G.P., al exigir la existencia de sentencia ejecutoriada para su inclusión, cuando existe un título valor, letra de cambio LC-213225839, que contiene una deuda del causante JORGE ELIÉCER SARMIENTO COTE, dejado de inventariar y que debe incluirse a través de un inventario adicional.

Indica el togado que no desconoce la venta de derechos y acciones a título singular que hicieron las herederas del causante JORGE ELIÉCER SARMIENTO COTE a la señora MARTHA EDUVIGES GUTIÉRREZ SUÁREZ, donde no fue incluida por las partes la compra o venta de la deuda de la letra de cambio, ni se hizo manifestación alguna de quién asumiría el pago de esta deuda, vendiendo un inmueble con limitación de dominio como es la hipoteca, contrariando lo establecido en la escritura de la venta de derechos y acciones, de manera particular en la cláusula cuarta de la escritura 276 del 17 de marzo de 2020 de la Notaría Segunda del Círculo de Pamplona, donde se obligaron a hacer entrega de los bienes vendidos libre de cualquier gravamen.

---

<sup>5</sup> Visible archivo 106 formato pdf expediente electrónico de primera instancia "106ActaAudienciaDecideObjeciones".

<sup>6</sup> Visible archivo 108 formato pdf expediente electrónico de primera instancia "108SustentaciónRecurso".

Solicita se revoque la decisión del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona y en su lugar se ordene la inclusión de la deuda del causante JORGE ELIÉCER SARMIENTO COTE consistente en la letra de cambio LC-213115839 por valor de \$25.000.000,00 (sic) y que soporta una obligación hipotecaria, junto con los intereses que corresponda.

### **RÉPLICA AL RECURSO<sup>7</sup>**

Al descorrer el traslado del recurso de apelación, el apoderado judicial de las herederas NUBIA PILAR SARMIENTO TORRES y ZAYDA MILENA SARMIENTO TORRES solicitó confirmar el auto proferido el 01 de junio de 2023 por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona.

Señaló que se solicitó la adición de inventarios y avalúos para incorporar un pasivo que no es procedente incluir a las luces del artículo 518 del C.G.P., al pretenderse incluir una partición adicional con rubro de una deuda, siendo sólo procedente incluir partidas adicionales cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad patrimonial, debiéndose confirmar lo decidido por el juez *A quo*.

### **CONSIDERACIONES**

#### **COMPETENCIA.-**

Esta Corporación es competente para resolver la apelación planteada, en cuanto es el superior funcional del emisor del auto recurrido, y en cuanto éste es pasible del recurso, según lo dispuesto en el párrafo 6 numeral 2 del artículo 501 y por lo señalado en el numeral 1 del artículo 32 ambos del Código General del Proceso.

#### **DEL CASO CONCRETO.-**

1.- En auto A435 de 2020 de rechazo de demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 518 CGP, en la que el solicitante cuestionó que en éste se haya excluido *“sin justificación alguna, a las personas que buscan adelantar el referido trámite para incluir pasivos o deudas”*, expresó la Corte Constitucional que tal norma, sistemáticamente interpretada, permitiría la inserción adicional de pasivos:

---

<sup>7</sup> Visible archivo 111 formato pdf expediente electrónico de primera instancia *“111ReplicaApelaciónApoderadoHerederas”*.

6.- En ese orden de ideas, estima la Sala que para el caso *sub examine* el demandante no logró mostrar que la presunta omisión legislativa surge de la misma norma objeto de cuestionamiento. Es decir, no acreditó de manera clara, específica, pertinente y suficiente por qué la posibilidad de incluir pasivos y/o deudas **resulta indispensable** para que la figura de la partición adicional de la que trata la disposición censurada se ajuste a la Carta Política. Esto, adquiere particular relevancia si se toma en consideración que, tal y como se advirtió tanto en el auto indamisario como en el de rechazo, a partir de una lectura sistemática de las normas que regulan el tema de la partición en el ámbito de las sucesiones, las sociedades patrimoniales y conyugales, lo atinente a la inclusión de deudas o pasivos aparece contenido en otras normas diferentes a la aquí impugnada.

7.- De lo anterior, da cuenta, concretamente, el artículo 502 de CGP que integra los procesos de liquidación previstos en la Sección Tercera, del Título I (Proceso de Sucesión), Capítulo IV, relativo al trámite de las sucesiones. Allí, se contempla, en cumplimiento de unos términos específicos, la inclusión de “*bienes o deudas*” en el marco de los avalúos e inventarios adicionales. Esto, encuentra la Corte, no supone reconocer, como quiere hacerlo ver el solicitante, que tal posibilidad tenga que necesariamente proyectarse o encontrarse nuevamente regulada dentro de los elementos normativos que integran la institución de la “*partición adicional*”.

8.- Así las cosas, evidencia la Corte que la intención del accionante, más allá de pretender plantear un verdadero juicio de inconstitucionalidad por una aparente omisión legislativa relativa, se circunscribe en pretender atribuirle al artículo 518 del CGP un alcance que, en principio, no se deriva del mismo, buscando agregar un ingrediente jurídico que, a su juicio, solo debe reposar allí y que, en consecuencia, implicaría direccionar de manera contraria, a como los concibió el legislador, una institución jurídica autónoma e independiente que solo fue creada para la partición adicional “(...) cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados”<sup>8</sup>.

Por ende, siendo jurídicamente viable la partición adicional de deudas, se resolverá de fondo el recurso impetrado.

2.- Dentro del proceso de la referencia se apela a la figura de inventarios y avalúos adicionales para incluir un pasivo por valor de veintitrés millones de pesos (\$23.000.000,00), derivados de saldo de capital e intereses moratorios generados desde el 18 de julio de 2019, representados en la letra de cambio No LC-213225839.

Como nota distintiva del caso, tenemos que por la misma deuda actualmente se adelanta el proceso ejecutivo mixto 54 518 40 03 002 2019 00341 00 (tramitado hasta el 21 de septiembre de 2023 por el Juzgado Segundo Civil de Oralidad de Pamplona), el que se inició el 18 de julio de 2019 por el demandante HENRY

<sup>8</sup> artículo 518 (parcial) de la Ley 1564 de 2012.

ACEROS OJEDA<sup>9</sup>, teniendo tal actuación como demandadas a MARTHA E. GUTIERREZ, NUBIA I. TORRES, ZAIDA M. SARMIENTO y NUBIA DEL PILAR SARMIENTO.

En lo que interesa a este caso, tenemos que en el radicado 2019 00341, el 19 de septiembre de 2019 el doctor CÉSAR AUGUSTO CONTRERAS MEDINA contestó la demanda como apoderado especial de MARTHA EDUVIGES GUTIÉRREZ SUÁREZ. En tal entrada procesal, el apoderado se opuso a las pretensiones recaudatorias y formuló contra la deuda de marras las excepciones de “NO EXIGIBILIDAD DADO FENÓMENO DE COSA JUZGADA”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “PAGO PARCIAL”, “LLENO INDEBIDO DE LOS PESACIOS EN BLANCO” y “PRESCRIPCIÓN”<sup>10</sup>.

De espaldas a la caracterización realizada en el proceso ejecutivo, MARTHA EDUVIGES GUTIÉRREZ SUÁREZ, a través del mismo apoderado, doctor CÉSAR AUGUSTO CONTRERAS MEDINA, pretende hoy y aquí *“la inclusión de la deuda que dejó JORGE ELIECER SARMIENTO COTE, consistente en la letra de cambio LC-213225839 por valor de \$25.000.000.00 y que soporta una obligación hipotecaria, junto con los intereses que correspondan, de conformidad con lo estipulado en el artículo 502 del CGP, sin tener en cuenta que hay un proceso ejecutivo mixto en curso y que a la fecha no tiene sentencia”*<sup>11</sup>.

Así, la pluricitada deuda se encuentra en dos estados simultáneos y contradictorios para MARTHA EDUVIGES GUTIÉRREZ SUÁREZ, pues mientras que en el proceso ejecutivo mixto 2019 00342 (aún en trámite y sin decisión de fondo), cuestionó la exigibilidad y monto de la obligación, resistiendo así totalmente las pretensiones del ejecutante, en el actual proceso 2019 0124 de sucesión y liquidación de la sociedad conyugal, pretende introducir el monto total del cobro compulsivo como una deuda común.

Consciente de la existencia simultánea de los dos procedimientos, el *A quo* declaró probada la objeción a los inventarios y avalúos adicionales de bienes, y, por ende, excluyó de los inventarios y avalúos adicionales la plurimencionada deuda. Sin embargo, puso de presente en la decisión hoy confutada, que *“no es viable incluir unos valores que no están definidos son una expectativa, lo que podría generar un detrimento a cargo de la masa sucesoral en caso de prosperar alguna o algunas de*

---

<sup>9</sup> Folio 26, archivo 01 Cuaderno principal, proceso 2019 00341

<sup>10</sup> Folio 76, ibidem.

<sup>11</sup> Archivo 108, radicado 2019 0124.

las excepciones allí formuladas”, indicándole además al Recurrente que “está facultado para repetir contra los herederos de JORGE ELIÉCER SARMIENTO COTE o acudir nuevamente a los inventarios y avalúos adicionales, si a bien lo tiene, para reclamar la cuota parte ya establecida por cuanto esta decisión no hace tránsito a cosa juzgada”, decisión y motivación que esta Sala Unipersonal juzga acertada.

Finalmente, no puede ignorarse que la pretensión de MARTHA EDUVIGES GUTIÉRREZ SUÁREZ de que la Administración de Justicia a través del del proceso ejecutivo mixto 2019 00342 que cursa en el Juzgado Segundo Civil de Oralidad de Pamplona<sup>12</sup> considere jurídicamente inexistente la deuda contenida en la letra de cambio No LC-213225839, pero que al mismo tiempo la incluya íntegramente como constitutiva de pasivo en el proceso de sucesión 2019 0124, desconoce los principios de lealtad procesal<sup>13</sup> y moralidad procesal<sup>14</sup>, por lo que, en aplicación del numeral 3 del artículo 42 CGP, también se confirmará íntegramente la decisión de instancia.

## COSTAS

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., se condena en costas a la parte recurrente MARTHA EDUVIGES GUTIÉRREZ SUÁREZ. Líquidense. Inclúyase como agencias en derecho y en favor de NUBIA PILAR y ZAYDA MILENA SARMIENTO TORRES (herederas reconocidas), la suma de un salario mínimo legal mensual vigente por haber habido réplica.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona

<sup>12</sup> O al que corresponda según el trámite derivado de la aplicación del artículo 121, allí en trámite.

<sup>13</sup> “La lealtad procesal ha sido entendida como la responsabilidad de las partes de asumir las cargas procesales que les corresponden. En razón a ello la Corte ha señalado que se incumple este principio cuando (i) las actuaciones procesales no se cumplen en un momento determinado y preclusivo dispuesto en la ley, es decir, cuando se realizan actos que puedan dilatar las mismas de manera injustificada ; (ii) **se hacen afirmaciones tendientes a presentar la situación fáctica de forma contraria a la verdad**; (iii) se presentan demandas temerarias ; o (iv) se hace un uso desmedido, fraudulento o abusivo de los medios de defensa judicial. El principio de lealtad procesal permite que a través de la administración de justicia el juez corrija y sancione las conductas que pueden generar violaciones de los derechos de defensa y al debido proceso de las partes vinculadas a un trámite judicial, a efectos de garantizar la igualdad procesal”. Corte Constitucional, sentencia T 341 de 2018. Negrilla fuera de texto.

<sup>14</sup> “La buena fe, la lealtad, la veracidad y la probidad son principios éticos que han sido incorporados en los sistemas jurídicos y que componen el llamado “principio de moralidad” del derecho procesal, que constituye uno de los triunfos de la concepción publicista de esta rama del Derecho sobre las teorías meramente privatistas o utilitaristas. Lo que se pretende hacer al incorporar estos preceptos morales al Derecho positivo es darle carácter vinculante a la forma de actuar de las partes, por considerar que ésta es jurídicamente relevante dentro del proceso judicial. Por lo tanto, y debido a que media el interés público en las actuaciones procesales, las limitaciones que impone el principio de moralidad a la actividad de las partes encuentran pleno asidero dentro de nuestro ordenamiento. El artículo 83 de nuestra Constitución presume la buena fe en las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas. Esta presunción, aplicada al proceso judicial, implica que unos y otras actúen de conformidad y cumplan con los principios procesales de moralidad: lealtad, buena fe, veracidad, probidad y seriedad” Corte Constitucional, sentencia T 1014 de 1999.

## RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** por las razones aquí expuestas la decisión proferida por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PAMPLONA en audiencia celebrada el 01 de junio de 2023 de excluir de los inventarios y avalúos adicionales de bienes de la liquidación de la sociedad patrimonial había entre el causante JORGE ELIÉCER SARMIENTO COTE con la señora MARTHA EDUVIGES GUTIERREZ SUÁREZ, la partida única allí relacionada del pasivo soportado en una *“Letra de Cambio número LC-213225839 suscrita por el señor JORGE ELIÉCER SARMIENTO COTE a favor de HENRY ACERO OJEDA por valor de veintitrés millones de pesos (\$23.000.000,00) más los intereses moratorios generados desde el dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)”*.

**SEGUNDO: CONDÉNESE** en costas a la parte recurrente MARTHA EDUVIGES GUTIÉRREZ SUÁREZ. Liquidense. Inclúyase como agencias en derecho en común a favor de NUBIA PILAR y ZAYDA MILENA SARMIENTO TORRES, la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente decisión, devuélvase por medio electrónico las diligencias al Despacho de origen.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS**  
Magistrado Sustanciador

Firmado Por:  
Nelson Omar Melendez Granados  
Magistrado  
Sala Unica  
Tribunal Superior De Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5f19d433379eaa4ae5c73081023a6034339d849152d97b2e7c868c81b5d4d15**

Documento generado en 19/12/2023 12:35:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**